

Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Rubí

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 288/2019 -4

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Maria Lourdes Galvé Garrido

Parte demandada/ejecutada: WIZINK BANK, S.A
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 164/2021

En RUBÍ, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, D^a. _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº4 de Rubí, los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos ante este Juzgado bajo el número 288/2019 a instancia de la Procuradora de los Tribunales D^a. _____, en nombre y representación de D. _____, bajo la dirección letrada de D^a. Lourdes Galvé I Garrido, contra WIZINK BANK, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. _____ y bajo la dirección letrada de D. _____, en ejercicio de una acción de nulidad de condiciones generales de la contratación, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre de S.M. El Rey, dicto la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales D^a. _____, en nombre y representación de D. _____, se presentó demanda de juicio ordinario que fue repartida a este Juzgado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, en la misma se acordó dar traslado

a la parte demandada a fin de que pudiera contestarla en el plazo legalmente previsto para ello, tras lo cual se convocó a las partes a la Audiencia Previa que tuvo lugar el día 22 de noviembre del presente.

TERCERO.- El día señalado se celebró la Audiencia Previa a la que comparecieron ambas partes, ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación y solicitando el recibimiento del pleito a prueba.

Hecha la proposición de prueba, toda vez que la misma se limitó a la documental, al amparo del artículo 429 de la LEC, quedaron las actuaciones pendientes de dictar la correspondiente resolución.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente proceso la parte actora solicita que se declare la nulidad del contrato suscrito con la demandada por tener los intereses remuneratorios pactados carácter usurario, así como que se condene a la demandada a que le reintegre aquellas cantidades que hubiera cobrado y que excedieran del principal prestado.

Por su parte, la demandada se opone por entender que facilitó toda la información a la parte actora y que ésta decidió libremente concertar la citada tarjeta de crédito, no habiéndose aplicado un interés notablemente superior al TAE medio aplicable para el año en que se firmó el contrato.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a los intereses remuneratorios pactados, el artículo 1.1. de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios establece que “será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.”

Así pues, el citado artículo junto con el requisito de la estipulación de un interés notablemente superior al normal del dinero, exige para calificar de usurario un préstamo, bien que dicho interés sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del

caso o bien que resulte leonino dadas las condiciones en que se pactó, añadiendo como presupuesto común a los dos supuestos anteriores que existan motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario, a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Por consiguiente, según la citada Ley, para calificar de usurario el préstamo no bastaba el requisito objeto de la desproporción entre el interés estipulado y el normal del dinero en el momento de su contratación sino que, además, el citado precepto requería un elemento subjetivo y causal que justifique su aceptación por el prestatario y que, en cierto modo, vicie la voluntad contractual, privándola de su necesaria autonomía y libertad, eje del sistema obligacional de nuestro derecho.

No obstante, esta línea interpretativa ha sido abandonada por la Jurisprudencia, considerándose como préstamos usurarios aquellos en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; aquellos en que se consignen condiciones que resulten lesivas o en que todas las ventajas establecidas lo sean en favor del acreedor y aquellos en que se suponga recibida una cantidad mayor que la efectivamente entregada (STS de 20 de diciembre de 1987).

En consecuencia, con arreglo a la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, que sigue el criterio fijado en sentencias de 2 de diciembre de 2014 y 25 de noviembre de 2015, entre otras, “para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»”.

TERCERO.- Sentado lo anterior, habrá de clarificarse la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

Al referirse al primero de los requisitos al que alude el primer inciso de ese artículo 1, es decir al interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso, la STS de 25 de noviembre de 2015 a la que se remite la Sentencia de 4 de marzo de 2020

razonaba lo siguiente: "dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados .

Añadía que, para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario "el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero" "en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia".

Con arreglo a la STS de 4 de marzo de 2020 "para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio ."

Añade que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tiene en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico. Por ello en este tipo de operaciones el índice que debe ser tomado como referencia es "el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España...".

CUARTO.- Sentado lo anterior, procede analizar cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

En el presente caso, al suscribir el contrato el TAE se fijó al 26,82% y el tipo de interés nominal (TIN) al 24% cuando el interés medio para las operaciones de crédito al consumo estaba muy por debajo en el año que se suscribió el citado contrato (1996). De hecho en aquella época el interés legal del dinero estaba al 9%.

La simple comparativa permite concluir que el TAE fijado en esta operación es notablemente superior al "normal de dinero" en los términos aquí analizados y fijados por la anterior doctrina jurisprudencial (art. 1.6 CC).

Ahora bien, para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además, de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Así, la entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, como el alto riesgo de la operación, es decir, cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, pues en este caso estaría justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Tampoco puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

En consecuencia, debe declararse el carácter usurario de la operación de crédito concertada entre los litigantes cuya nulidad se postula con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

QUINTO.- Consecuencia de lo anterior, ha de declararse la nulidad del crédito

objeto de litigio, nulidad que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como “radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva” (SSTS, de 14 de julio de 2009 y 25 de noviembre de 2015)

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta del total de lo percibido, exceda del capital prestado, lo que se determinará con arreglo a los trámites previstos en los artículo 712 y siguientes de la LEC.

Por todo lo anteriormente expuesto, se estima íntegramente la demanda interpuesta.

SEXTO.- De acuerdo con el artículo 394.1 de la LEC, al haber sido estimada en esencia la demanda, las costas se imponen a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y cualesquiera otros de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO EN ESENCIA** la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D^a. _____, en nombre y representación de D. _____, contra WIZINK BANK, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. _____, en consecuencia, DEBO DECLARAR Y DECLARO el carácter usurario de la operación de crédito concertada entre los litigantes con fecha 29 de julio de 1996 con nº de contrato _____ y posterior _____, por lo que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, lo que se determinará con arreglo a lo dispuesto en los artículo 712 y siguientes de la LEC.

Las costas se imponen a la parte demandada.

Así por ésta, mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.